



San Andrés Islas, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2016-00144-00
Demandante	LUIS BRANDT TUESCA
Demandado	DITA DIANA SJOOGREEN SMITH, ZULEIS MARTELO OROZCO, EVERLIDE ISABEL ROA MESINO, LUDOBINA ESTHER ROA MESINO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00607-2023

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, la última actuación relevante dentro del proceso Declarativo de pertenencia referenciado, fue mediante Auto No. 00151- 2019 de fecha Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), por medio del cual, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpliera la carga procesal “*de efectuar las diligencias necesarias de notificación de los demandados Zuleis Martelo Orozco, Everlide Isabel Roa Mesino*”; vencido el termino sin que hasta la fecha se cumpliera con dicha carga procesal; Luego, mediante memorial de fecha 22 de mayo de 2019, la parte actora allego certificado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta localidad, donde se certifica que la señora Everlide Isabel Roa Mesino falleció, no obstante no se presentó reforma a la demanda y no se surtió la notificación frente a la señora Zuleis Martelo Orozco.

No se evidencia tramite adicional.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso. “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Numeral 2 del Código General del Proceso. “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento*



previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020, ilustró que:

“(…)Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. (...)”.

Lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte actora no adelantó en el lapso de cuatro (04) años, y cinco (05) meses, ninguna actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, y dado que se encontraba con una carga pendiente a resolver y que no fue surtida por la parte actora, por lo que, en vista de que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho, toda vez que, no se solicitó, ni realizó ninguna actuación por la parte actora que cumpla el propósito de impulsarlo, desde el Auto No. 00151- 2019 de fecha Cinco (05) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), dentro del sub lite, considera la suscrita que se cumplió con el supuesto fáctico enunciado en el numeral segundo de la norma plurimencionada y corroborando lo ya expuesto, tal como se transcribió en precedencia, no todo memorial o actuación interrumpe el término de prescripción por desistimiento tácito, sino de las que tengan la envergadura de ser de aquellas que impulsen al proceso en su siguiente etapa, circunstancia que no aconteció en el sub lite.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el



levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-8009 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, deprecada mediante auto del 23 de septiembre de 2016, sin condena en costas y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones electrónicas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito

SEGUNDO: LEVANTESE la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-8009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Ofíciase a la ORIP.

TERCERO: No condenar en costa a ninguna de las partes.

CUARTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d78b3759c0cd8887efd68b35f2f65bcac356c69636acf78093af4a2df32e54**

Documento generado en 31/08/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>